

Expediente: **1446/12**

Carátula: **LUNA MANUEL ROBERTO C/ TRANS-CRIO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **10/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CORNEJO, PAULA MARIA FEDERICA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

20240593166 - SWISS MEDICAL ART S.A., -DEMANDADO

900000000000 - ARIAS, DIEGO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20341868727 - BARROS MERINO, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20321329021 - LUNA, MANUEL ROBERTO-ACTOR

20321329021 - SORIA, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20341868727 - TRANS- CRIO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1446/12



H103224470817

JUICIO: " LUNA MANUEL ROBERTO c/ TRANS-CRIO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1446/12

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada en contra de la sentencia de fecha 04/06/2020 en estos autos caratulados: “Luna Manuel Roberto c. Trans Crio SRL y Otro s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 1446/12, tramitados en el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la la. Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 11/06/2020 la parte actora dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 04/06/2020 que rechaza parcialmente la demanda promovida por su parte. Asimismo en fecha 16/06/2020 apela la parte demandada.

Apelación de la parte actora

En fecha 03/11/2022 corre agregada su expresión de agravios.-

1.- Relata que en la cuarta cuestión del fallo atacado el Juez dijo: “...El simple hecho de manejar el camión y de cargar o descargar tubos de oxígeno pueden constituir un concepto de cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del derogado Código Civil. Más en el caso de autos, el infortunio no ha tenido que ver con la ejecución de la tarea, sino con un hecho efectuado con un tercero. Por ello, no puede incluirse como presupuesto desencadenante de responsabilidad objetiva del empleador puesto que no obra en autos ninguna prueba que admita reconocer el carácter causal o con causal de los padecimientos del actor con la

responsabilidad del empleador respecto de la tarea efectuada...”. Luego concluye: “...Por consiguiente, considero que al no encontrarse acreditado nexo causal del siniestro con el trabajo, no es posible imputar responsabilidad al empleador del actor y no puede demostrarse el incumplimiento imputable a su parte...”.

Le agravia la sentencia en cuanto manifiesta que este argumento del aquo omite analizar las cuestiones traídas a los presentes autos conforme la luz de la primacía de la realidad, dejando de lado datos aportados por las pruebas de la relación laboral que mantenía con la accionada Transcrio SRL.

Refiere que al momento de acontecer el hecho de autos, el actor se encontraba solo y descargando tubos de oxígeno en el Sanatorio Regional, es decir, justamente este exceso de tareas configura el riesgo conforme el viejo art. 1113 Código Civil. Claramente de haberse respetado lo acordado por la empresa mediante el convenio colectivo vigente, el actor no se habría encontrado causando los ruidos molestos que desataron la agresión del tercero.

Agrega que el accidente de autos ocurre a raíz del hecho de la descarga de tubos y el ruido ocasionado por los mismos. Resulta evidente que el hecho de tener que efectuar la pesada tarea el actor sin ayuda, hace que la manipulación de los mismos sea más brusca y genere mayor ruido.

Sostiene que el nexo causal se constituye al momento que encargaron al trabajador realizar una tarea que no estaba prevista en las enumeradas dentro de la convención colectiva aplicable. Que si bien la propia tarea no fue la ocasionante del daño, el hecho de haberla realizado, fue la razón por la cual fue agredido por un tercero.

Continúa diciendo que el aquo ha omitido realizar un análisis pormenorizado de la cuestión limitándose solo a enfocar su decisión en el agresor, dejando pasar por alto todas las irregularidades efectuadas por la accionada durante el desarrollo del vínculo de trabajo, las cuales culminaron con una expresa violación del art. 75 de la LCT.

2.- Se agravia el actor respecto de la aplicación desproporcionada de costas por no haber prosperado su planteo. Se condenó al pago de honorarios por el monto de \$219.000 y se hizo lugar al crédito por la suma de \$258.890,69, condenándolo en un 84,59% del total de crédito.

Manifiesta que existieron motivos suficientes para justificar la interposición de la presente demanda, los cuales fueron acreditados con la producción de las pruebas rendidas en autos. Una prueba determinante es la pericial médica que determinó una minusvalía del 69,80% (fs. 444/445) y en otro informe el 79,52% (fs. 629/630, además de lo resuelto por la comisión médica n° 1 del 47,80%.

Sostiene que la justicia está fallando sin perspectiva de vulnerabilidad. Con la reciente sanción de la ley 9602, se dispuso que los caso donde exista alguna parte que pueda estar alcanzada por las condiciones de vulnerabilidad debe aplicarse dicha perspectiva (art. 1).

Continúa diciendo que no emprendió una aventura jurídica, acudió a los estrados con fundadas razones a buscar justicia dado que fue gravemente herido mientras trabajaba y, en consecuencia, se vio truncada su vida para siempre, recibiendo como única respuesta una indemnización tarifada y un despido con causa por parte de quien se benefició con el fruto de su trabajo y fue partícipe en la ocurrencia del hecho dañoso.

Corrido traslado, en fecha 14/11/2022 lo contesta el demandado, solicitando el rechazo de recurso de apelación deducido por la parte actora.

1.- Manifiesta que el primer agravio debe ser rechazado debido a que no constituye una crítica concreta y razonada a la sentencia, sino que pretende introducir cuestiones nuevas, no ventiladas en la etapa procesal oportuna.

Sostiene que tal como se encuentra acreditado y razonado por el Sr. Juez de Grado, la propia tarea de cargar y descargar no fue el desencadenante del siniestro, sino que este fue producto de un tercero por el cual no debía responder.

Refiere a lo establecido por los arts. 1731 y 1730 del CCCN en cuanto a que el hecho de un tercero por quien no debe responder lo exime de responsabilidad. El disparo efectuado por una persona con un arma de fuego es un hecho de un tercero notoriamente ajeno a las tareas que prestaba el actor.

2.- En relación al segundo agravio manifiesta que el agraviado no consideró que las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio. Cabe recordar que, en materia de costas, el art. 105 CPCCT recepta un principio cuyo fundamento reside en el hecho objetivo de la derrota, estableciendo al mismo tiempo, de manera taxativa, las excepciones a esta regla en sus tres incisos, excepciones que -evidentemente- no se presentan en el caso.

En fecha 14/11/2022 contesta agravios la codemandada Swiss Medical, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por el actor.

1.- Manifiesta que se comparte la decisión del inferior en cuanto para acceder a indemnizaciones del tipo civil como las que se pretende el actor en los presentes autos no ha probado el nexo causal que pueda imputarse en incumplimiento de las normas y que por tal motivo se haya producido el siniestro, incluso es claro que el siniestro se produce a causa del accionar de un tercero por el cual no debe responder. Lamentablemente el siniestro surge a raíz de un hecho delictual de un tercero, que se encontraba en un estado demencial y con poca cordura.

Agrega que el simple hecho de manejar el camión y de cargar o descargar tubos de oxígeno pueden constituir un concepto de cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del derogado Código Civil. Mas en el caso de autos, el infortunio no ha tenido que ver con la ejecución de la tarea, sino con un hecho efectuado con un tercero. Por ello, no puede incluirse como presupuesto desencadenante de responsabilidad objetiva del empleador puesto que no obra en autos ninguna prueba que admita reconocer el carácter causal o concausal de los padecimientos del actor con la responsabilidad del empleador respecto de tareas efectuada.

2.- Su parte entiende que es correcta la decisión del inferior en cuanto a la aplicación igualitaria del art. 105 CPCCT. Y en tal sentido la condena en costas del actor por el rechazo de la demanda en relación al reclamo de indemnización por infortunio laboral, el cual hubiera sido iniciado sin fundamentos.

Apelación de la parte demandada

En fecha 29/11/2022 expresa agravios.

1.- Se agravia de la sentencia que hizo lugar a los distintos rubros indemnizatorios cuando había prueba pendiente de producción.

Manifiesta que el Juez declaró procedente los distintos rubros porque su parte no probó -debido a que no pudo- ni acreditó el pago. Y es, en realidad, si no se produjo la prueba fue por razones no imputables a su parte, sino al juzgado que no tuvo en cuenta, en primer lugar, que la prueba pericial contable debía producirse en un domicilio en Buenos Aires, Y, en segundo lugar, que su parte solicitó la amplitud del plazo probatorio, pero fue puesto a consideración.

Sostiene que de lo expuesto se puede advertir que la prueba pericial contable resultaba, o más bien, resulta de suma importancia en los presentes autos y para la dilucidación de los hechos

contradichos y resolver. En definitiva, este tipo de prueba es una herramienta eficaz como medio de defensa, debido a que aporta un análisis e interpretación técnica de la información y documentación materia de la contabilidad y los pagos efectuados por su parte.

Agrega que el hecho de no haber dado la posibilidad de ampliar el plazo para que esa prueba se pueda producir vulnera el derecho de defensa de su parte. El juez considera que, por no haberse probado la instrumentación del pago de los distintos rubros, deben prosperar, en una clara aplicación del principio laboral in dubio pro operario. Sin embargo, no debe olvidarse que este principio debe integrarse con otros que también juegan en la consideración del llamado a sentenciar, como, por ejemplo, el principio de realidad de los hechos, de la razonabilidad, etc., los cuales no fueron tenidos en cuenta a la hora de juzgar.

2.- Para el supuesto que no prospere el primer agravio, se agravia su parte en cuanto el juez ha admitido el rubro “vacaciones proporcionales”.

Sostiene que carece de lógica pretender paga de salarios por vacaciones cuando el empleador no solamente no está obligado legalmente a pagar salarios, sino tampoco a conceder “descanso” por servicios que no se estaban prestando.

3.- Se agravia respecto de la procedencia de la multa del art. 80, ya que la sentencia en crisis corroboró las notificaciones de la actora para declararlo, sin considerar las misivas enviadas por su parte. En este orden, su parte le puso a disposición del actor no sólo en las misivas que obran a fs. 291, 293, 295 y 300 del expediente, sino también la documental adjuntada como Anexo B. De la lectura de esta documental se puede advertir que la documentación fue emitida el 21/10/2011, es decir que el trabajador fue puesto en mora para retirarla. No sólo se cumplió con la obligación de emitirla, sino que también fue puesta a disposición del Sr. Luna en reiteradas oportunidades, incluso en la contestación de demanda.

Corrido traslado, en fecha 13/12/2022 lo contesta el actor, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por la demandada.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios

Apelación del Actor

1.- Le agravia la sentencia en cuanto manifiesta que este argumento del aquo omite analizar las cuestiones traídas a los presentes autos conforme la luz de la primacía de la realidad, dejando de lado datos aportados por las pruebas de

la relación laboral que mantenía con la accionada Transcrio SRL.

Manifiesta que el accidente ocurre a raíz del hecho de la descarga de tubos y el ruido ocasionado por los mismos. Resulta evidente que el hecho de tener que efectuar la pesada tarea el actor sin ayuda, hace que la manipulación de los mismos sea más brusca y genere mayor ruido.

Sostiene que el nexo causal se constituye al momento que encargaron al trabajador realizar una tarea que no estaba prevista en las enumeradas dentro de la convención colectiva aplicable. Si bien la propia tarea no fue la ocasionante del daño, el hecho de haberla realizado fue la razón por la cual fue agredido por un tercero.

Refiere que el aquo ha omitido realizar un análisis pormenorizado de la cuestión limitándose solo a enfocar su decisión en el agresor, dejando pasar por alto todas las irregularidades efectuadas por la accionada durante el desarrollo del vínculo de trabajo, las cuales culminaron con una expresa violación del art. 75 de la LCT.

La sentencia dijo lo siguiente: *“...El simple hecho de manejar el camión y de cargar o descargar tubos de oxígeno pueden constituir un concepto de cosa riesgos en los términos del art. 1113 del derogado Código Civil. Mas en el caso de autos, el infortunio no ha tenido que ver con la ejecución de la tarea, sino con un hecho efectuado con un tercero. Por ello, no puede incluirse como presupuesto desencadenante de responsabilidad objetiva del empleador puesto que no obra en autos ninguna prueba que admita reconocer el carácter causal o concausal de los padecimientos del actor con la responsabilidad del empleador respecto de la tarea efectuada...”* . *“...Además hay una ausencia de pruebas de orden clínico patológico que permitan establecer una asociación de causa-efecto directo o indirecto entre el disparo recibido y la exposición del trabajador a agentes de riesgo o condiciones de trabajo nocivas, capaces de provocar un daño a la salud, constituye un valladar para atribuir responsabilidad civil al empleador por la incapacidad que padece el actor...”* . *“...No hay prueba alguna sobre el nexo concausal entre las tareas que realizaba el actor y el disparo con arma de fuego proveniente de un tercero, me eximen de analizar el factor subjetivo de atribución de responsabilidad (art. 1109 del Código Civil), es decir la posible responsabilidad por culpa del empleador...”* . *“...No hay siquiera una posible conducta omisiva en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas de higiene y seguridad en el trabajo pues el infortunio ha sido como consecuencia del acto de un tercero. De lo expuesto se colige que en la causa no quedó demostrado que la patología incapacitante del Sr. Luna guarde relación de causalidad alguna con el trabajo, resarcible en el marco del Derecho Civil...”*.

De lo expuesto surge que el aquo ha tenido en cuenta a los fines de determinar la relación de causalidad, que no resulta cuestión controvertida en autos que el actor se encontraba realizando tareas para la demandada cuando fue agredido por un tercero, quien le efectuó un disparo en la pierna y le ocasionó las lesiones que fueron comprobadas por las pericias médicas.

Efectuando un análisis de la cuestión, cabe decir que de acuerdo a los principios que regulan la responsabilidad objetiva, corresponde tener presente que compete al damnificado probar el daño como así también que este fue consecuencia del hecho (accidente) al cual se le atribuye su producción. Pretende la parte actora introducir como elemento causal del evento dañoso, la circunstancia que, debido a que fue el ruido producido por la carga y descarga de los tubos de oxígeno lo que desencadenó la agresión del tercero.

Imputa responsabilidad objetiva y subjetiva del empleador, por incumplimiento del deber de seguridad y por vicio o riesgo de la cosa y de la actividad.

Como ya se pusiera de manifiesto, en el caso de autos no existen dudas que el accidente efectivamente existió y a su vez se encuentra acreditada la patología del actor y que las lesiones

fueron producidas por el ataque perpetrado por un tercero ajeno totalmente a la relación de trabajo. Tomando en consideración estas cuestiones este Tribunal considera que a los fines de la acreditación del nexo de causalidad entre ambas, no resulta suficiente la manifestación del trabajador en sentido que estaba ejecutando sus tareas al momento que sucedieron, cuando la realidad, como se dijo, que el disparo que causó las lesiones fue ejecutado por un tercero que ninguna relación tenía con las

partes, resultando además un evento imposible de prevenir.

Si bien el trabajador sólo debe acreditar la existencia de un accidente y la extensión del daño, de acuerdo a las circunstancias del caso, resulta claro, tal como lo expuso el juez aquo, que las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos y que además fueron ejecutados por un tercer por el empleador no debía responder, lo libera de la obligación de responder.

Se tiene dicho que: *“...El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aún cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetiva deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wendler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473)...”*.

El actor solicita la aplicación de las disposiciones del art. 75 LCT que hacen referencia al deber de seguridad y que expresamente dice: *“...El empleador debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos. Está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación, mediante constitución en mora, o si habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos o proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca...”*

El objeto del deber de seguridad es la obligación de asegurar medidas tendientes a evitar el peligro y, en el caso de producirse el daño, el empleador solo puede destruir la presunción de incumplimiento del deber de seguridad acreditando que adoptó las medidas adecuadas o que el hecho se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, por los que él no respondía, circunstancia esta que quedó demostrado en autos.

De lo expuesto surge claramente que los agravios deducidos por la parte actora carecen de fundamentos, atento a que no abrigan ninguna crítica sustanciosa al decisorio que ataca, en especial tomándose en consideración que el juez aquo ha valorado y analizado detenidamente la prueba producida y las propias manifestaciones de la accionante de donde no surge acreditada la existencia de un nexo causal entre el trabajo y el accidente, toda vez que se produjo por un evento fortuito ocasionado por un tercero por quien la empleadora no tiene que responder.

En este sentido puede concluirse que los fundamentos en los que se sustenta la decisión del a-quo constituyen una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa; no advirtiéndose la existencia de vicios lógicos en el razonamiento de la sentencia, ni infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de los hechos y las pruebas del proceso.

Cabe agregar que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por el a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

En consecuencia de lo expuesto este agravio no resulta procedente. ASI LO DECLARO.

2.- Se agravia el actor respecto de la aplicación desproporcionada de costas por no haber prosperado su planteo. Se condenó al pago de honorarios por el monto de \$219.000 y se hizo lugar al crédito por la suma de \$258.890,69, condenándolo en un 84,59% del total de crédito.

Sostiene que la justicia está fallando sin perspectiva de vulnerabilidad. Con la reciente sanción de la ley 9602, se dispuso que los caso donde exista alguna parte que pueda estar alcanzada por las condiciones de vulnerabilidad debe aplicarse dicha perspectiva (art. 1).

“...La existencia de “razón fundada para litigar” constituye una formula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. No lo es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido; por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar (cfr. Palacio - Alvarado Velloso, CPCyC, TIII, ps. 96/98, citado por Loutayf Ranea Roberto G., “Condena en Costas en el Proceso Civil”, p. 79/80).- (Excma. Cámara Civil y Comercial Común – Concepción – Sala Unica. “Costilla Ramón Antonio y Calderón de Costilla María Cristina vs. Cruz Ariel Darío s/ Daños y Perjuicios, Nro. Expte: 237/14, Nro. Sent: 23 Fecha Sentencia 02/03/2021)...”

“...Si bien nuestro ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio corriente en la legislación argentina, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota (art. 105 del CPCyC), como excepción a la normativa precitada admite el apartamiento de tal regla y la imposición de costas en el orden causado cuando el litigante pudo creerse con razonable derecho de litigar. Se entiende que existe “razón valedera para litigar” cuando la parte ha podido creer con fundamento que la acción podía ser viable. Ello va más allá de una simple apreciación subjetiva sino, antes bien, ella debe poseer entidad suficiente como para excepcionar, en la medida que dicha valoración coincide con la que razonablemente podría haber hecho un tercero, a partir de elementos objetivos y serios fundamentos. (confr. COLOMBO, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y Comentado, Tomo I., ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975). Así también, Lino PALACIO (“Derecho Procesal Civil, Tomo III, pág. 373, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As,s/f) expresa que la existencia de “razón fundada para litigar” constituye una fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. Como advierte Alsina (Hugo, “Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial, Ediar 1965, T IV, pag.547/548), en estos supuestos lo que en realidad se toma en consideración es la buena fe del vencido, apartándose del criterio objetivo de la derrota...”.

Tomándose en consideración los presupuestos expuestos, del análisis de las constancias de autos surge que el actor tuvo fundadas razones para demandar en razón que el accidente se produjo en circunstancias que estaba realizando sus tareas, lo que no fue objeto de controversia en autos, siendo además que conforme dictamen de la Comisión Médica la incapacidad del actor deriva de la existencia de un accidente de trabajo.

Si bien es cierto que en definitiva la demanda no prospera en razón que el juez aquo resolvió que la lesión fue infringida por un tercer ajeno a la relación de trabajo, por quien el empleador no debe responder conforme la normativa del Derecho Civil, no es menos cierto que al momento de contestar la demanda, ni la empleadora ni la aseguradora intentaron defensas en este sentido, solamente reconocen la existencia del accidente, mientras la empleadora se justifica aduciendo que el mismo no ocurrió en su establecimiento, negando las tareas realizadas por el actor, la aseguradora alega que no tiene legitimación para responder.

De lo expuesto surge que no puede reprocharse al actor que para asegurar su derecho a un justo resarcimiento, haya demandado a todos aquellos respecto de los que razonablemente y presumiblemente aparecen prima facie como responsables según las disposiciones del derecho civil.

Como se dijo, la alegada “razón probable para litigar” -como motivo de apartamiento del principio de imposición de costas al vencido- constituye una hipótesis de excepción, la concurrencia de circunstancias objetivas que demuestren que media efectivamente un justificativo para disponer aquella permite su apartamiento. Evaluadas cuidadosamente las particularidades del caso este Tribunal considera que existen motivos suficientes que justifican la aplicación de la costas en el orden causado

Se tiende dicho que: “... Si bien la razón “fundada” o “probable” para litigar constituye una fórmula provista de suficiente elasticidad, sólo es aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (cfr. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 79)...”

Atento a que dichas circunstancias surgen de manera palmaria en el particular caso de autos, procede modificar la imposición de las costas de primera instancia, e imponer las mismas en el orden causado y por lo tanto este agravio resulta procedente. ASI LO DECLARO.

Lo declarado ut supra no implica modificación alguna en la Regulación de Honorarios, por lo que ése punto de la Sentencia en crisis se mantiene firme. ASI LO DECLARO

En consecuencia de lo expuesto y el agravio que resulta procedente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 04/06/2020, debiendo dictarse la sustitutiva en los términos del art. 782 CPCyC. ASI LO DECLARO.

Octava Cuestión COSTAS:

En relación a las costas procesales, las que derivan de la demanda que

prospera en contra de Trans-Crio SRL, se imponen la demandada que resulta vencida (art. 61 CPCCyC). ASI LO DECLARO.

Con respecto de las costas generadas por reclamo de la indemnizaciones del infortunio laboral, se imponen en el orden causado, atento que existió razón probable para litigar (art. 61 inc. 1 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

Recurso de Apelación de la parte demandada

Análisis de los Agravios

1.- Se agravia de la sentencia que hizo lugar a los distintos rubros indemnizatorios cuando había prueba pendiente de producción.

Manifiesta que el Juez declaró procedente los distintos rubros porque su parte no probó -debido a que no pudo- ni acreditó el pago. Y es, en realidad, si no se produjo la prueba fue por razones no imputables a su parte, sino al juzgado que no tuvo en cuenta, en primer lugar, que la prueba pericial contable debía producirse en un domicilio en Buenos Aires, Y, en segundo lugar, que su parte solicitó la amplitud del plazo probatorio, pero fue puesto a consideración.

Sostiene que de lo expuesto se puede advertir que la prueba pericial contable resultaba, o más bien, resulta de suma importancia en los presentes autos y para la dilucidación de los hechos contradichos y resolver. En definitiva, este tipo de prueba es una herramienta eficaz como medio de

defensa, debido a que aporta un análisis e interpretación técnica de la información y documentación materia de la contabilidad y los pagos efectuados por su parte.

Agrega que el hecho de no haber dado la posibilidad de ampliar el plazo para que esa prueba se pueda producir vulnera el derecho de defensa de su parte. El juez considera que, por no haberse probado la instrumentación del pago de los distintos rubros, deben prosperar, en una clara aplicación del principio laboral in dubio pro operario. Sin embargo, no debe olvidarse que este principio debe integrarse con otros que también juegan en la consideración del llamado a sentenciar, como, por ejemplo, el principio de realidad de los hechos, de la razonabilidad, etc., los cuales no fueron tenidos en cuenta a la hora de juzgar.

Adelanto mi opinión en sentido que este agravio no puede prosperar.

Ello así por cuanto de las constancias del expte. Digitalizado, surge que la parte demandada ofrece prueba pericial contable, en fecha 08/11/2018 el juzgado procede a confeccionar un segundo oficio ley 22172 a los fines de la producción de la prueba, que recién fue retirado por la demandada en fecha 29/11/2018, cuyo diligenciamiento no fue acreditado en autos. En fecha 12/09/2019 (fs. 860), se realiza el informe actuarial y ponen los autos para alegar. Del informe de fecha 23/12/2019 se agrega informe actuarial de donde surge que la demandada Trans- Crio SRL no presenta alegato.

En consecuencia de lo expuesto, surge acreditado que la parte demandada no ha producido la prueba ofrecida y pese haber contado con el tiempo suficiente para hacerlo, no existe constancia alguna de su diligenciamiento en ningún momento. Si bien es cierto que se difirió el pronunciamiento para la ampliación del plazo probatorio para su oportunidad, lo cierto que de las constancias de autos surge que la oportunidad habría sido una vez constatado el diligenciamiento del oficio y ante la posibilidad que el plazo no fuera suficiente, sin perjuicio de lo cual tuvo tiempo más que suficiente para producir la prueba y la demandada no lo hizo y tampoco efectuó presentación alguna tendiente a acreditar algún tipo de imposibilidad para ello.

Asimismo, ningún planteo posterior ha efectuado (al haber sido notificado del informe actuarial que tiene por no producida la prueba pericial contable), por lo que, en virtud del principio de preclusión procesal, no puede efectuar planteo alguno al respecto en esta instancia, habiéndose dictado sentencia conforme a derecho y a las pruebas producidas en autos.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. ASI LO DECLARO.

2.- Para el supuesto que no prospere el primer agravio, se agravia su parte en cuanto el juez ha admitido el rubro “vacaciones proporcionales”.

Sostiene que carece de lógica pretender paga de salarios por vacaciones cuando el empleador no solamente no está obligado legalmente a pagar salarios, sino tampoco a conceder “descanso” por servicios que no se estaban prestando.

La sentencia, al tratar la segunda cuestión referida al distracto y específicamente a la aplicación del art. 211 de la LCT considera: “...De lo expuesto y considerado se concluye que la fecha del distracto, el 27 de septiembre de 2011, la incapacidad del acto no se encontraba determinada de manera definitiva, pues esto ha ocurrido recién con el dictamen de la Comisión Médica Central el día 18 de junio de 2012 que determinó un porcentaje del 47,60%...”; y concluye lo siguiente: “...De las pruebas aportadas en autos no puede dilucidarse intimación alguna por parte del empleador como así tampoco alta médica, es por esta razón que creo razonable considerar a la fecha de determinación de la incapacidad permanente parcial y definitiva para el comienzo del plazo del art. 211 LCT. Por esta razón, el despido directo ha sido intempestivo pues ha sido realizado con anterioridad al supuesto que prevé la ley, y por ello deviene injustificado y por ello con responsabilidad indemnizatoria. Así lo declaro....”

Surge de lo expuesto surge claro que el plazo de reserva del puesto de trabajo prevista en el art. 211 LCT, recién comenzó a correr a partir del 18/06/2012, es decir con posterioridad a la fecha en que se extinguió la relación laboral, razón por la cual hasta esa fecha continuaba devengando su salario de manera normal, incluidas las vacaciones.

En consecuencia, se encuentra ajustada a derecho la decisión del aquo que hace lugar al pago de vacaciones proporcionales y por lo tanto esta agravio no procede. ASI LO DECLARO.

3.- Se agravia respecto de la procedencia de la multa del art. 80, ya que la sentencia en crisis corroboró las notificaciones de la actora para declararlo, sin considerar las misivas enviadas por su parte. En este orden, su parte le puso a disposición del actor no sólo en las misivas que obran a fs. 291, 293, 295 y 300 del expediente, sino también la documental adjuntada como Anexo B. De la lectura de esta documental se puede advertir que la documentación fue emitida el 21/10/2011, es decir que el trabajador fue puesto en mora para retirarla. No sólo se cumplió con la obligación de emitirla, sino que también fue puesta a disposición del Sr. Luna en reiteradas oportunidades, incluso en la contestación de demanda.

“...La accionada no ha acercado a este proceso judicial la totalidad de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT -falta constancia de aportes-, lo cual se alza en un valladar a fin de dar acogida a su posición respecto de la suficiencia de la conducta desplegada por su parte en orden al cumplimiento de la obligación legal que pesaba sobre sí. Es que, como se dijo antes, para determinar la sinceridad del ofrecimiento vertido por la ex empleadora resultaba indispensable saber si, a la fecha en el que el mismo fue cursado, la documentación ofrecida ya existía; dado que es algo corriente que la parte empresaria diga tener disponibles los instrumentos señalados en la norma aludida sin siquiera haberlos confeccionado aún, lo que quita credibilidad a su supuesta voluntad de cumplimiento. En la misma línea se sostuvo que: “La sola puesta a disposición del certificado de trabajo fuera del ámbito judicial no permite aseverar una conducta concluyente por parte de la demandada, dirigida a la efectiva entrega del mismo, y por tanto no puede así, sin más, liberarse el empleador de la obligación del artículo 80, LCT, siendo un factor importante para fijar los alcances de la 'puesta a disposición' determinar si existió una verdadera voluntad de entregar esa documentación y uno de los elementos indiscutibles para verificar este extremo es verificar la fecha de certificación de firma que debe constar en los mismos; ello permitiría inferir que aquella manifestación no fue meramente formal y servirá para acreditar, por tanto, que efectivamente los certificados fueron confeccionados dentro del plazo de intimación. CCCLMin. De General Pico, 19-3-2.012, 'Novillo Ricardo Exequiel c/ Pampa Natural S.A. s/ Despido'” (Revista de Derecho Laboral N°2, año 2.012, Derechos y Deberes de las Partes-II, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 699). A modo de síntesis puede decirse que, al no haber traído a la causa la totalidad de la documentación requerida por el trabajador, la empleadora no logró demostrar la seriedad de su ofrecimiento comunicado en la etapa prejudicial pues, para calificar de ese modo a su oferta resultaba, imprescindible, la acreditación que, al momento de cursada, ésta, la documentación prevista en el art. 80 de la LCT se encontraba confeccionada; lo

que no aconteció en la especie. (CSJT, Soto Víctor Hugo vs. Minera Alumbrera Limited s/ Indemnizaciones, Nro. Sent: 487 Fecha Sentencia 21/05/2015)...”

La entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT constituye una obligación de dar. Conforme lo expuesto y manifestaciones de la propia demandada, se considera que no probó que la puesta a disposición de los

instrumentos en la sede de la empresa fuera real, debiendo en su caso haber procedido a la consignación de la documentación y no lo hizo.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no procede. ASI LO DECLARO.

Atento los agravios que no prosperan, el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 04/06/2020 se rechaza. ASI LO DECLARO.

COSTAS: En Alzada se imponen de la siguiente manera:

Respecto de la recurso de apelación deducido por la parte actora, que prospera parcialmente, se imponen en el orden causado (art. 62 última parte CPCYC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

En cuanto al recurso de apelación deducido por la parte demandada, que se se rechaza, se imponen a la apelante que resulta vencido (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias. “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. (CSJT, "Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-II, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Es sabido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”*

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 38 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada, tomándose en consideración especial los argumentos por los cuales se rechazan los recursos de apelación y la actividad desplegada por las partes en cada caso.

En este contexto, establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentajes fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso.

En base a lo expuesto y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., aplicable a la regulación de honorarios de ambos recursos de apelación, se fijan los honorarios de la siguiente manera en atención a lo dispuesto por el art. 51 ley 5480 y con exclusión de la aplicación de las disposiciones del art. 38 de la misma ley en cuanto no aplicará el mínimo de la consulta escrita para los supuestos que hubiera lugar:

Apelación de la parte Actora:

Conforme lo expuesto y atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480. En razón que la apelación se plantea respecto del reclamo de daños y perjuicios que se rechaza, se tomará como base el monto de la demanda de \$600.000 al 02/09/2012, actualizado al 31/05/2023.

Tomándose en consideración que el art. 51 de la ley 5480 determina que la regulación para las actuaciones en segunda instancia se efectuará sobre la base de honorarios que deban fijarse en primera instancia, deberán calcularse los mismos como si se hubieran cumplido las tres etapas del procedo.

En consecuencia, la base actualizada conforme lo expuesto arroja la suma de \$898,579,50. Apoderado en el doble carácter del actor perdedor por tres etapas le corresponde la suma de \$111.423,85 (Base x 8% + 55%); Apoderado de la demandada por tres etapas le corresponde la suma de \$59.306,24 (Base x 12% x 55%) y Patrocinante \$107.829,54 (Base x 12%) y Apoderado de la codemandada, le corresponde la suma de \$167.135,78 (Base x 12% + 55%).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

- 1) Al letrado NICOLAS SORIA, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$27.855,96 en concepto de honorarios (Base (111.423,85) x 30% por aplicación art. 51 ley 5480).
- 2) Al letrado DIEGO FERNANDO ARIAS, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la demandada Trans-Crio SRL, le corresponde la suma de \$17.791,87 en concepto de honorarios (Base (59.306,24) x 30%, por aplicación art. 51 ley 5480)
- 3) Al letrado ALEJANDRO BARROS MERINO, por su actuación en la causa, como letrado patrocinante por la demandada Trans-Crio SRL, le corresponde la suma de \$32.348,86 en concepto de honorarios (Base (107.829,54) x 30%, por aplicación del art. 51 ley 5480).
- 4) Al letrado GUSTAVO D. NAVARRO MURUAGA, por su actuación en la causa como letrado apoderado de Swiss Medical ART S.A, le corresponde la suma de \$50.140,73 en concepto de honorarios (Base (167.135,78) x 30% por aplicación art. 51 ley 5480)

Apelación de la parte Demandada:

Conforme lo expuesto y atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480. Se tomará como base el monto de la condena de \$258.890,69, actualizado al 31/05/2023.

Tomándose en consideración que el art. 51 de la ley 5480 determina que la regulación para las actuaciones en segunda instancia se efectuará sobre la base de honorarios que deban fijarse en primera instancia, deberán calcularse los mismos como si se hubieran cumplido las tres etapas del procedo.

En consecuencia, la base actualizada conforme lo expuesto arroja la suma de \$669.341,79. Apoderado en el doble carácter del actor ganador por tres etapas le corresponde la suma de \$124.497,57 (Base x 12% + 55%); Apoderado de la demandada por tres etapas le corresponde la suma de \$29.451,03 (Base x 8% x 55%) y Patrocinante \$53.547,34 (Base x 8%).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

1) Al letrado NICOLAS SORIA, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$37.349,27 en concepto de honorarios (Base (124.497,57) x 30% por aplicación art. 51 ley 5480).

2) Al letrado DIEGO FERNANDO ARIAS, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la demandada Trans-Crio SRL, le corresponde la suma de \$7.362,75 en concepto de honorarios (Base (29.451,03) x 25%, por aplicación art. 51 ley 5480)

3) Al letrado ALEJANDRO BARROS MERINO, por su actuación en la causa, como letrado patrocinante por la demandada Trans-Crio SRL, le corresponde la suma de \$13.386,83 en concepto de honorarios (Base (53.547,34) x 25%, por aplicación del art. 51 ley 5480). ES MI VOTO.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.-

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I).- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 04/06/2020, en consecuencia, dictándose la sustitutiva: "...IV) COSTAS: las que derivan de la demanda que prospera en contra de Trans-Crio SRL, se imponen la demandada que resulta vencida y las costas generadas por reclamo de la indemnizaciones del infortunio laboral, se imponen en el orden causado, conforme lo considerado..."

II).- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada Trans-Crio SRL en contra de la sentencia de fecha 04/06/2020 conforme lo considerado.

III).- COSTAS en alzada, como se consideran.-

IV).- HONORARIOS, regular honorarios a los letrados por su actuación en alzada de la siguiente manera: Por la apelación de la parte Actora: 1) Al letrado Nicolás Soria, la suma de \$33.427 (pesos treinta y tres mil cuatrocientos veintisiete.); 2) Al letrado Diego Fernando Arias la suma de \$17.791,87 (pesos diecisiete mil setecientos noventa y uno con 87 ctvos); 3) Al letrado Alejandro Barros Merino la suma de \$32.348,86 (pesos treinta y dos mil trescientos cuarenta y ocho con 86 ctvos)) y 4) Al letrado Gustavo D. Navarro Muruaga la suma de \$50.140,73 (pesos cincuenta mil ciento cuarenta con 73 ctvos), conforme lo considerado. Por la apelación de la parte demandada se regulan de la siguiente manera : 1) Al letrado Nicolás Soria la suma de \$37.349,27 (pesos treinta y siete mil trescientos cuarenta y nueve con 27 ctvos); 2) Al letrado Diego Fernando Arias la suma de \$7.362,75 (pesos siete mil trescientos sesenta y dos con 75 ctvos) y 3) Al letrado Alejandro Barros Merino la suma de \$13.386,83 (pesos trece mil trescientos ochenta y seis con 83 ctvos), conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 09/06/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.